

CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS DE COLOMBIA***PRECISIONES SOBRE EL TÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN 000042 DE MAYO 5 DE 2020 QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AUTORIZACIÓN DE FACTURACIÓN Y DE ALGUNOS DOCUMENTOS EQUIVALENTES, FRENTE A LA DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN 0055 DE JULIO 14 DE 2016, QUE ESTABLECÍA LO REFERENTE A LOS CONTROLES TÉCNICOS DE LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN, DENTRO DE LOS CUALES ESTABA LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:***

En razón a que en el seminario del día 30 de mayo, no se analizó el Título VIII de la Resolución 42 de mayo 5 de 2020, relacionado con la autorización de la numeración consecutiva de la factura de venta, del documento POS y del documento soporte en la adquisición de bienes y/o servicios a sujetos no obligados a facturar, se hace necesario hacer varias precisiones frente a la derogatoria de la Resolución 0055 de julio 14 de 2016, que establecía la obligación de solicitar la autorización de la facturación y del documento POS.

Con la expedición de la la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, que reglamenta los requisitos de los nuevos sistemas de facturación (Factura electrónica de venta, factura de talonario o de papel, documentos equivalentes y en particular el que se debe expedir para los pagos efectuados a personas no obligadas a expedir factura por la compra de bienes o servicios, y la cual en su artículo 96 derogó la Resolución 0055 del 14 de julio de 2016, la cual establecía entre otros requisitos, la obligación de solicitar autorización de numeración para la factura de papel, la factura electrónica y la factura POS y el Documento POS., la Dian conserva la obligación de solicitar dicha autorización hacia el futuro,

Para el presente análisis, recordemos los artículos de la Resolución 000055 de julio 14 de 2016, que fue derogada por el artículo 96 de la Resolución 000042 de mayo 5 de 2020:

Resolución 000055 de julio 14 de 2016:

“Artículo 3°. Autorización y vigencia de la numeración. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o documento equivalente, que utilicen los sistemas de facturación por talonario, por computador o para el registro de sus ventas utilicen

máquinas registradoras POS o factura electrónica, deberán solicitar autorización por intervalos de numeración consecutiva, en la forma establecida en el artículo 6° de la presente resolución.

Para los obligados a expedir factura o documento equivalente que posean más de un establecimiento de comercio, sede, oficina, o lugares donde desarrollen sus actividades económicas, en la solicitud de autorización de numeración deberá identificar para cada uno de ellos, los prefijos de que trata el artículo 5° de esta resolución.

Si para el obligado resultare insuficiente la numeración autorizada para cualquiera de los rangos, deberá solicitar una nueva autorización de numeración. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de verificación del agotamiento de la misma por parte de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La autorización de numeración de facturación tendrá una vigencia máxima de dos (2) años a partir de la generación del formato oficial en donde conste la leyenda “autorizado”.

Artículo 4°. Casos en los que no se requiere autorización de la numeración. Sin perjuicio de la obligación de facturar, no será necesaria la autorización de la numeración en los siguientes casos:

a) En la expedición de documentos equivalentes a la factura;

b) En las facturas expedidas por entidades de derecho público incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta donde el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de capital, así como las que expidan las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, las cámaras de comercio, las notarías y en general, los no contribuyentes del impuesto sobre la renta señalado en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. *Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a quienes facturen o expidan documentos equivalentes a través de máquinas registradoras POS y factura electrónica.*

Artículo 5º. Numeración de las facturas o documentos equivalentes. *Las facturas o documentos equivalentes que se expidan deberán contener numeración consecutiva.*

Para los obligados a expedir factura o documento equivalente que posean más de un establecimiento de comercio, sede, oficina, o lugares donde desarrollen sus actividades económicas, en la solicitud de autorización de numeración deberá indicar para cada uno de ellos, los prefijos y la correspondiente numeración.

Cuando el obligado a solicitar autorización requiera diferenciar los ingresos provenientes de las ventas o prestación de servicios según la modalidad de pago, u otra forma, podrá utilizar la numeración con prefijos alfabéticos, numéricos o alfanuméricos, sin que excedan de cuatro (4) letras o números.

En las facturas y documentos equivalentes expedidos, que requieran autorización de numeración de facturación, deberá indicarse el número, la fecha y vigencia de la autorización de numeración de facturación, así como el número de intervalos de numeración consecutiva autorizada correspondiente al prefijo.

Parágrafo. *En ningún caso se podrá anteponer ceros a la izquierda del rango numérico.”*

Podemos observar en el artículo 3, que la solicitud de numeración aplicaba para “facturación por **talonario**, **por computador** o para el registro de ventas a través de **máquinas registradoras POS o factura electrónica**.”

Para el registro de las ventas a través de máquinas registradoras POS, se requería autorización de numeración, tanto para la expedición de factura, como para expedición de documento equivalente (aquellos casos en los cuales no se exigía la identificación del adquirente), sistema que era utilizado en las ventas realizadas en grandes superficies, supermercados, restaurantes, etc.

Por su parte, el artículo 93 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, establece en el párrafo segundo que se transcribe a continuación, que **los requisitos de la factura de venta de talonario o de papel que se encuentren vigentes antes de la fecha de publicación de la presente resolución, mantienen su vigencia hasta que se agoten, y en todo caso hasta el primero (1) de noviembre de 2020**, y estableció una transición respecto a la obligación de la autorización de la numeración. Para tal efecto, veamos lo que expresa el artículo 93 de la Resolución 000042 de mayo 5 de 2020:

“Artículo 93. Sistemas de facturación y rangos de numeración autorizados. Para los sujetos que antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, utilicen sistemas de facturación y/o tengan rangos de numeración autorizada vigentes, aplica las siguientes reglas:

1. *Factura Electrónica de venta con validación previa: Podrán continuar con los rangos de numeración autorizados.*
2. *Tiquete de máquina registradora POS: Podrán continuar con los rangos de numeración autorizados.*
3. *Factura electrónica de venta sin validación previa: Podrá ser utilizada hasta la fecha máxima para implementar la factura electrónica de venta con validación previa y proceder a solicitar la inhabilitación de la numeración sobrante.*
4. *Factura de venta de talonario o de papel: Podrán continuar con los rangos de numeración autorizados.*
5. *Factura de venta de talonario o de papel con numeración de contingencia: Podrán continuar con los rangos de numeración autorizados.*

Parágrafo 1. *Los requisitos de los documentos equivalentes que se encuentren vigentes antes de la fecha de publicación de la presente resolución, mantienen su vigencia hasta el primero (1) de noviembre de 2020.*

Parágrafo 2. *Los requisitos de la factura de venta de talonario o de papel que se encuentren vigentes antes de la fecha de publicación de la presente resolución, mantienen su vigencia hasta que se agoten, y en todo caso hasta el primero (1) de noviembre de 2020.*

Parágrafo 3. *Los sujetos obligados a facturar y que no hayan implementado el sistema de facturación electrónica de venta de acuerdo al artículo 20 de esta resolución, utilizarán el servicio informático electrónico de numeración de facturación y realizarán el trámite de la habilitación, solicitud, anulación o inhabilitación de la numeración de conformidad con lo dispuesto en el TÍTULO VIII de esta resolución, cuando lo requieran.*

Una vez visto, cómo venía la obligación de solicitar autorización de facturación de papel, por computador, electrónica, la facturación por POS y el Documento Equivalente POS, y ante la derogatoria de la Resolución 000055 del 14 de julio de 2016, y que la nueva Resolución continúa con dicha obligación, concluimos que la obligación de solicitar autorización de los sistemas que venía continúa, se hace necesario hacer un estudio detenido a lo que se establece en el Título VIII de la Resolución 000042 de mayo 5 de 2020, el cual se transcribe a continuación:

“RESOLUCIÓN NO. 000042 DE MAYO 5 DE 2020.

TÍTULO VIII

**AUTORIZACIÓN DE LA NUMERACIÓN CONSECUTIVA DE LA FACTURA DE
VENTA, DOCUMENTOS EQUIVALENTES Y DOCUMENTO SOPORTE, EN
ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS A SUJETOS NO OBLIGADOS A
FACTURAR**

Capítulo I

Servicio informático electrónico de numeración de facturación

Artículo 38. Servicio informático electrónico de numeración de facturación. Es el servicio informático electrónico para la solicitud de autorización, habilitación e inhabilitación de la

numeración consecutiva, que se encuentra dispuesto en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y le permite al sujeto obligado, cumplir con el requisito de la numeración consecutiva en los siguientes documentos:

1. Factura electrónica de venta.
2. Factura de talonario o de papel.
3. Documentos equivalentes, expedido por las máquinas registradoras con sistema POS.
4. Documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente

En caso de inconvenientes tecnológicos por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el sujeto obligado cuya numeración autorizada se encuentre agotada al momento de referido inconveniente, deberá expedir los documentos contemplados en el presente artículo indicando la numeración autónoma, sin perjuicio de la solicitud de autorización de la misma, una vez se restablezcan los servicios, indicando la numeración ya consumida en la solicitud de la misma.

Capítulo II

Numeración, autorización, habilitación, inhabilitación, anulación y vigencia

Artículo 39. Numeración consecutiva. Corresponde un sistema de numeración consecutiva definido por cada sujeto obligado, en los documentos establecidos en los numerales 1 al 4 del artículo 38 de esta resolución, el cual está compuesto por:

1. Numero consecutivo
2. Prefijo compuesto por cuatro (4) letras, números o su combinación.
3. El número, la fecha y vigencia de la autorización de numeración.

Tratándose de prefijos los mismos deberán ser utilizados por los sujetos obligados como mínimo cuando se tenga más de un establecimiento de comercio, sede, oficina, local, punto de venta o

lugares donde desarrollen sus actividades económicas en los cuales se expida factura de venta o documento equivalente y se elabore el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.

Artículo 40. Autorización. Es la asignación de la numeración consecutiva que realiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, previa solicitud por parte del obligado, la cual contiene:

1. Número, fecha y vigencia de la autorización.

2. Rangos de numeración.

3. Prefijos cuando fuere del caso.

El sujeto obligado deberá solicitar una nueva autorización previo a que se agote la vigente o en el caso en que se agote o se encuentre vencida la autorización inicial de numeración.

La numeración consecutiva de que trata el presente artículo es necesaria para la asignación de la clave técnica.

Parágrafo. Para la expedición del documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, la autorización de numeración debe ser solicitada con anterioridad a las operaciones que se respalden con el citado documento, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Artículo 41. Solicitud de habilitación. Es la solicitud que realiza el obligado cuando resulta insuficiente el término de vigencia inicialmente autorizado y no se hubiere agotado la numeración respectiva. Para el efecto, el obligado podrá adelantar el trámite de habilitación de la numeración con una antelación de quince (15) días hábiles previo a la fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización o habilitación según el caso.

Artículo 42. Anulación de la numeración: El sujeto obligado a facturar podrá anular la numeración de los documentos de que tratan los numerales 1 al 4 del artículo 38 de esta resolución, cuando los mismos no sean utilizados por razones diferentes a la inhabilitación; no obstante, deberá conservar, exhibir y remitir la justificación de la citada anulación cuando la

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, lo exija en desarrollo de sus facultades de fiscalización, cruces y solicitud de información.

Artículo 43. Inhabilitación de la numeración. Es el acto administrativo por medio del cual, previa solicitud del obligado o de oficio, en los eventos mencionados en el presente artículo quedan rangos de numeración sobrante, los cuales deberán ser inhabilitados de tal forma que una vez gestionado este trámite, los mismos no puedan ser utilizados. Para los casos en los cuales, la resolución de numeración se encuentra vencida, no procede la inhabilitación.

Se deberá solicitar inhabilitación de la numeración en los siguientes casos:

1. **A solicitud de parte.** A solicitud de parte cuando se presente las siguientes circunstancias:
 - a) Pérdida de facturación o documento soporte;
 - b) Cese definitivo de actividades;
 - c) Cierre de establecimiento, sede, oficina, o lugares donde desarrollen sus actividades económicas;
 - d) Liquidación de personas jurídicas y asimiladas;
 - e) Pérdida de calidad de sujeto obligado a facturar;**
 - f) Liquidación de sucesiones;
 - g) Cambio o inexistencia del sistema de facturación;

Las solicitudes de inhabilitación presentadas por parte del obligado a facturar, deberán ser tramitadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de esta resolución.

2. **De oficio:** La inhabilitación podrá realizarse por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando se constate la ocurrencia de alguna de las causales anteriormente mencionadas o por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente en los términos prescritos en la misma, en todos los casos se indicarán los rangos de numeración que serán objeto de inhabilitación.

Si la inhabilitación es de oficio, ordenada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, esta se notificará al interesado para lo cual se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto Tributario. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, se realizará el registro de inhabilitación de la numeración en el servicio informático electrónico de numeración por el área competente de la Dirección Seccional correspondiente.

Parágrafo. Para efectos de las causales de inhabilitación antes descritas que impliquen cambios en la información del Registro Único Tributario -RUT será necesaria su actualización previa al trámite.

Artículo 44. Vigencia de la autorización. La autorización de la numeración consecutiva tendrá una vigencia máxima de dos (2) años a partir de la asignación que realice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Capítulo III

Trámite de la solicitud de autorización, habilitación y/o inhabilitación de la numeración.

Artículo 45. Trámite de la solicitud. Los sujetos obligados a facturar, que deban cumplir con el requisito de numeración consecutiva, que soliciten la autorización, habilitación y/o inhabilitación, ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberán presentar la solicitud a través del servicio informático electrónico de numeración de facturación, así como tener previamente habilitada la firma electrónica, caso en el cual la «Solicitud de Numeración de Facturación» o «Solicitud de Numeración de Documento Soporte» quedará suscrito de forma electrónica.

Comunicada la autorización de numeración y su vigencia, el facturador electrónico, a través del Servicio informático electrónico de numeración de facturación, solicitará los datos de los rangos de la numeración y vigencia autorizada, así como las claves técnicas para cada rango esta última, cuando se trate de facturación electrónica de venta.

Para el efecto, el servicio de autorización de numeración pondrá a disposición los datos solicitados de servidor a servidor.

Parágrafo. Cuando se presente la causal de inhabilitación de que trata el literal k) del numeral 1 del artículo 43 de esta resolución, no habrá lugar a realizar la solicitud de inhabilitación por parte del facturador electrónico, en tal sentido se debe proceder a la inhabilitación del consecutivo, conservando la trazabilidad para la verificación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando la citada entidad lo exija, procediendo a utilizar el siguiente consecutivo.

Artículo 46. Decisión de la solicitud. Para la autorización de la vigencia y la numeración de facturas de venta, documentos equivalentes y documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, el servicio informático electrónico de numeración de facturación generará un documento oficial de autorización de numeración de facturación el cual se entregará al interesado a través del citado servicio informático.

Parágrafo. En los casos, en que la numeración autorizada no sea suficiente y se agote, antes de culminar la vigencia de la misma, el interesado deberá solicitar una nueva autorización.

Artículo 47. Trámite ante el litógrafo y/o tipógrafo. Para el caso de la factura de venta de talonario o de papel, se deberá entregar al litógrafo y/o tipógrafo que se encuentre registrado en el Registro Único Tributario -RUT, copia del documento oficial de autorización de numeración de facturación. El litógrafo y/o tipógrafo, conservará a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el citado documento y deberá realizar la consulta señalada en el artículo 47 de la presente resolución.

Parágrafo 1. En ningún caso, los litógrafos y/o tipógrafos, podrán elaborar facturas en las cuales se registren documentos de autorización de numeración que no hayan sido autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 2. El trámite de que trata el presente artículo no aplica para los sujetos obligados a facturar que expidan las facturas de venta de talonario o papel a través de servicios informáticos electrónicos.

Parágrafo 3. La información señalada en este artículo deberá ser reportada por parte de los litógrafos y/o tipógrafos, mediante el servicio informático electrónico que disponga la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN; hasta tanto no se reglamente el envío de la información de que trata este parágrafo, se deberá continuar con el reporte de la información de acuerdo con la normatividad vigente.

Capítulo IV

Disposiciones generales

Artículo 48. Servicio de consulta de facturación. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, pondrá a disposición en su página web, el servicio de consulta del estado de autorización de la numeración de las facturas.

Artículo 49. Registro de litógrafos y/o tipógrafos. Las personas o entidades que elaboren facturas de venta de talonario o de papel de conformidad con lo establecido en la presente resolución, deberán estar previamente inscritas en el Registro Único Tributario -RUT señalando el código de actividad económica respectiva y cumplir con los requisitos en el artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Es conveniente anotar, que los sistemas técnicos de control, dentro de los cuales se encuentra la obligación de solicitar autorización para la expedición de la factura de venta, y del documento equivalente POS, surgió con motivo de la expedición de la ley 6ª de 1.992, la cual en su artículo 50 estableció lo siguiente:

*Estatuto Tributario. Artículo 684-2. Implantación de sistemas técnicos de control.
Adicionado. Ley 6ª de 1992. Art. 50. La Dirección General de Impuestos Nacionales*

podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección General de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.”

Podemos observar en la parte resaltada en verde, que el incumplimiento del Sistema Técnico de Control, después de tres meses de haber sido dispuesto por la Dian, conlleva a aplicar la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

Históricamente, esta remisión permaneció hasta que fuera expedida la ley 2010 de 2019, la cual adicionó al artículo 657 del Estatuto Tributario el numeral 5 con la siguiente leyenda:

“Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control”.

Vista la génesis de la obligación de solicitar autorización de facturación y documentos equivalentes, en este último caso, sólo para factura y documento POS, sin perder de vista, que dicha obligación no surgió sólo a partir de la Resolución 000055 de julio 14 de 2016, puesto que la misma venía en los controles establecidos en las Resoluciones 3878 y 5709 de 1.996, pasemos a las sanciones que establece el artículo 657 del Estatuto Tributario y a lo que señalan los artículos 1.6.1.4.11 (Artículo

1º del decreto 358 de marzo 5 de 2020, adicionado al DUT y el artículo 79 de la Resolución 000042 de mayo 5 de 2020:

“Artículo 1.6.1.4.11. Decreto 358 de marzo 5 de 2020. Sanción de cierre del establecimiento de comercio. Los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen y expidan documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, conforme con lo previsto en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.”

“Artículo 79. Resolución 000042 de mayo 5 de 2020. Sanción de cierre del establecimiento de comercio. De conformidad con el artículo 1.6.1.4.11. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, la sanción de cierre del establecimiento de comercio. Los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen y expidan documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, conforme con lo previsto en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

Lo indicado en el presente artículo también aplica para los sujetos que estando obligados a facturar de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta resolución, utilicen un sistema de facturación que no se encuentre vigente o autorizado para el citado sujeto.”

Podemos observar que la Dian en la Reglamentación de los requisitos de los sistemas de la facturación, (Resolución 000042 de mayo 5 de 2020), autorizada por el parágrafo 2º del Estatuto Tributario, a través de los artículos 16 de la ley 1943 de 2018 y el artículo 18 de la ley 2010 de 2019), **conserva la obligación de solicitar autorización de la factura.**

Acto seguido, escuchemos las voces del artículo 657 del Estatuto Tributario, con las adiciones que le efectuó la ley 2010 de 2019:

“SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO”

ARTICULO 657. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 290 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo 111 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR LA DIAN” en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.

4. <*Texto sustituido según el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019> Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del ~~régimen común~~* <régimen de responsabilidad> del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

5. <Numeral adicionado por el artículo 111 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.**

PARÁGRAFO 1o. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2o. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por

cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4o. *Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.*

PARÁGRAFO 5o. *Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.*

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6o. *<Parágrafo modificado por el artículo 111 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:*

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7o. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Finalmente, si el Artículo 684- 2 del Estatuto Tributario, le confiere al obligado, un plazo de tres meses para cumplir con el sistema técnico de control, en este caso, la obligación de solicitar autorización de facturación y algunos documentos equivalentes, los cuales están señalados en el artículo 38 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, surge la pregunta, ¿puede la Dian puede sancionar a un contribuyente por no haber solicitado autorización

a partir del 5 de mayo de 2020, y hasta por un término de tres meses de incumplimiento, siempre y cuando no le llegue la obligación de expedir factura electrónica de acuerdo al calendario establecido en el artículo 20 de la precitada Resolución, o por expedir facturas con Resolución de autorización vencida?.

En mi concepto, la Dian NO puede sancionar por el período comprendido entre el 5 de mayo de 2020 y el 5 de agosto de 2020, por las causales antes citadas, toda vez que es una nueva obligación y además, por cuanto la Resolución que las establecía, fue derogada por el artículo 96 de la Resolución 000042 de mayo 5 de 2020.

Por último, es conveniente aclarar, que las sanciones contempladas en el artículo 657 están establecidas para los obligados a expedir facturas o documentos equivalentes, más no para los no obligados, sin perder de vista que los no obligados que opten por expedir factura de venta, quedan incurso en las obligaciones de los obligados a expedir factura o documento equivalente.

Espero finalmente, haber dejado claro el tema relacionado con la obligación de solicitar autorización para expedir factura y algunos documentos equivalentes y que cuya obligación continúa, según lo establece el Título VIII de la Resolución 000042 de mayo 5 de 2020, artículos 38 al 49 que se transcriben supra en este documento.

Por contera quiero decirles, que es importante que Ustedes se sirvan leer y estudiar detenidamente tanto el decreto 358, como la Resolución 000042.

Atentamente.

CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS TRIBUTARIOS

GUILLERMO ALZATE DUQUE.

Cel 312-831-2789.
